

## AUTO N. 01192

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 01466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 442 de 2015, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que el día 24 de noviembre de 2016, esta Secretaría en ejercicio de las funciones de control y vigilancia realizó primera visita técnica al establecimiento de comercio **CENTRO CAR 19 LIMITADA**.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en uso de las funciones de control y vigilancia, verificó el cumplimiento normativo ambiental en materia de llantas del establecimiento de comercio **CENTRO CAR 19 LIMITADA**, registrado con la matrícula mercantil No. 02407372 del 30 de enero de 2014, ubicado en la Av. Américas (AC 9) No.50-15 Local C 216, con Chip Catastral: AAA0183RYX, con UPZ 111-Puente Aranda, del Barrio San Rafael Industrial de la Localidad de Puente Aranda, de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **CENTRO CAR 19 LIMITADA**, identificada con el Nit. 800250589-1, actualmente activa, registrada bajo la matrícula No.00626852 del 29 de diciembre de 1994 y renovada el día 30 de marzo de 2019, cuyo representante legal es el señor **FABIO VINICIO TAMAYO TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.085.376.

Que mediante el Radicado SDA No. 2016EE233250 del 28 de diciembre de 2016, se requirió al señor **FABIO VINICIO TAMAYO TAMAYO**, en calidad de representante legal del establecimiento de comercio **CENTRO CAR 19 LIMITADA**, para que *“Realizar el registro, realizar el reporte mensual y plan de contingencia”*

Que el día 9 de marzo de 2018, esta Secretaría en ejercicio de las funciones de control y vigilancia realizó segunda visita técnica al establecimiento de comercio **CENTRO CAR 19 LIMITADA**, evidenciándose el incumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, y la omisión al requerimiento hecho por esta autoridad mediante oficio No. 2016EE233250 del 28 de diciembre de 2016.

Que mediante el Radicado SDA No. 2018EE183378 del 8 de agosto de 2018, se requirió al señor **FABIO VINICIO TAMAYO TAMAYO**, en calidad de representante legal del establecimiento de comercio **CENTRO CAR 19 LIMITADA**, para que *“un plazo no mayor a 10 días hábiles de cumplimiento a lo exigido en el Requerimiento SDA. 2016EE233250 en el cual se solicita ponerse en regla de conformidad con los decretos distritales 442 de 2015 y 265 de 2016”*

Que el día 9 de agosto de 2019, esta Secretaría en ejercicio de las funciones de control y vigilancia realizó tercera visita técnica al establecimiento de comercio **CENTRO CAR 19 LIMITADA**, evidenciándose el reiterativo incumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, y la omisión al requerimiento hecho por esta autoridad, en materia de llantas.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como resultado de la verificación la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en uso de las funciones de control y vigilancia, se emitió el Concepto Técnico No. 13247 del 13 de noviembre del 2019, el cual estableció:

“(…)

### 5. SITUACIÓN ENCONTRADA/ REVISIÓN DOCUMENTAL:

*Teniendo en cuenta los antecedentes anteriormente mencionados, se evidencia que realizada la primera visita de control el 24 de noviembre de 2016, el establecimiento CENTRO CAR 19 de la razón CENTRO CAR 19 LIMITADA, no realiza el reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o vendidas en el aplicativo WEB de la SDA.*

*Posterior al requerimiento SDA. 2016EE233250 enviado el día 28 de diciembre de 2016 generado por el incumplimiento normativo evidenciado en la primera visita realizada al establecimiento CENTRO CAR 19, se procede a realizar visita de seguimiento y control (segunda vez) el día 9 de marzo de 2018, encontrando que, vencido el término inicial de diez días dado en el requerimiento anteriormente mencionado, no realiza el reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o vendidas en el aplicativo WEB de la SDA.*

*Debido al reiterado incumplimiento por parte del establecimiento CENTRO CAR 19 de la razón social CENTRO CAR 19 LIMITADA, se remite el requerimiento SDA 2018EE183378 del 08 de agosto de 2018, reiterando el cumplimiento a la normatividad ambiental vigente y aplicable al caso Decreto 442 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 265 de 2016.*

*Por lo anterior se procede a realizar visita de seguimiento (Tercera visita) el día 9 de agosto de 2019 al establecimiento CENTRO CAR 19 de la razón social CENTRO CAR 19 LIMITADA, con el fin de verificar el cumplimiento del requerimiento SDA 2018EE183378 del 08 de agosto de 2018, evidenciando que el establecimiento no ha cumplido con lo solicitado en el requerimiento mencionado en el presente párrafo con respecto a: No realiza el reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o vendidas en el aplicativo WEB de la SDA.*



Foto 1. Vista del establecimiento

Foto 2. Vista del acopio de llantas

Foto 3. Vista de la publicidad exterior visual

### 5.1 EVALUACIÓN ACOPIADOR DE LLANTAS:

Teniendo en cuenta que el establecimiento **CENTRO CAR 19** de la razón social **CENTRO CAR 19 LIMITADA** realiza la actividad de acopio de llantas, el mismo debe:

- <el Artículo 6 del Decreto Distrital 442 de 2015 “**REPORTE DE INFORMACION**. Será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Las anteriores obligaciones fueron citadas para su cumplimiento en los requerimientos. **2016EE233250 del día 28 de diciembre de 2016** y **2018EE183378 del 08 de agosto de 2018** sin embargo a la fecha de la última visita realizada se evidencia que el establecimiento en mención no ha dado cumplimiento a lo requerido con respecto a: No realiza reportes mensuales en el aplicativo web.

### 6. CONCEPTO TÉCNICO

Frente a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación, se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada:

ACOPIADOR DE LLANTAS	CUMPLIMIENTO
----------------------	--------------

<p><i>Decreto Distrital 442 de 2015 Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones; modificado parcialmente por el Decreto Distrital 265 de 2016.</i></p> <p><b>Decreto Distrital 442 de 2015. Artículo 6.- Reporte De Información:</b></p> <p><i>Será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente.</i></p>	<p>No cumple</p>
<p><b>CONCLUSIÓN:</b></p> <p><i>Actualmente el establecimiento <b>CENTRO CAR 19</b> de la razón social <b>CENTRO CAR 19 LIMITADA</b> de quien es representante legal el señor <b>FABIO VINICIO TAMAYO</b>, identificado con cédula de ciudadanía <b>19.085.376</b>, ubicado en la <b>Av. Américas No.50-15</b> a la fecha no ha realizado el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento.</i></p> <p><i>Lo anterior infringiendo lo establecido en los Decretos Distritales 442 de 2015 “Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones.” y 265 de 2016 “Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital 442 de 2015 y se adoptan otras disposiciones”</i></p>	

(...)”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### ❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (artículo 80 de la Constitución Política.)

Que la Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

#### ❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que el referido artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

**“ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos.** *Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que a su vez, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, determina en relación a las infracciones ambientales:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decretoley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales*

vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria (...).

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica respecto de la presente etapa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental:

**“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas, para tal efecto, se ordenará la publicación del presente inicio de procedimiento en los términos previstos en el artículo 70 de la citada Ley 99 de 1993.

Que finalmente, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales y; en tal sentido se ordenará dicha comunicación en la parte resolutive del presente acto administrativo.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 13247 del 13 de noviembre del 2019, se evidenció que el establecimiento de comercio **CENTRO CAR 19 LIMITADA**, registrado con la matrícula mercantil No. 02407372 del 31 de enero de 2014, ubicado en la Av. Américas (AC 9) No.50-15 Local C 216, con Chip Catastral: AAA0183RYX, con UPZ 111-Puente Aranda, del Barrio San Rafael Industrial de la Localidad de Puente Aranda, de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **CENTRO CAR 19 LIMITADA**, identificada con el Nit. 800250589-1,

actualmente activa, registrada bajo la matrícula No.00626852, del 29 de diciembre de 1994, y renovada el día 30 de marzo de 2019, cuyo representante legal es el señor **FABIO VINICIO TAMAYO TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.085.376, incumplió la normatividad ambiental al no realizar el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento en el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

➤ **DECRETO DISTRITAL 442 DE 2015.**

“(…)

*“Artículo 6.- Reporte De Información: será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

(…)”

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, con ocasión del desarrollo de las actividades del establecimiento de comercio denominado **CENTRO CAR 19 LIMITADA**, registrado con la matrícula mercantil No. 02407372 del 31 de enero de 2014, ubicado en la Av. Américas (AC 9) No.50-15 Local C 216, con Chip Catastral: AAA0183RYX, con UPZ 111-Puente Aranda, del Barrio San Rafael Industrial de la Localidad de Puente Aranda, de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **CENTRO CAR 19 LIMITADA**, identificada con el Nit. 800250589-1, actualmente activa, registrada bajo la matrícula No.00626852 del 29 de diciembre de 1994, y renovada el día 30 de marzo de 2019, cuyo representante legal es el señor **FABIO VINICIO TAMAYO TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.085.376, por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que la Resolución 01466 de mayo 24 de 2018 en el literal 1 del artículo 1, modificada por la Resolución 02566 de 2018, estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delegaba en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CENTRO CAR 19 LIMITADA**, identificada con el Nit. 800250589-1, actualmente activa, propietaria del establecimiento de comercio **CENTRO CAR 19 LIMITADA**, registrado con la matrícula mercantil No. 02407372 del 31 de enero de 2014, ubicado en la Av. Américas (AC 9) No. 50-15 Local C 216, con Chip Catastral: AAA0183RYX, con UPZ 111-Puente Aranda, del Barrio San Rafael Industrial de la Localidad de Puente Aranda, de esta ciudad, por no realizar el respectivo reporte mensual en el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente, de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **CENTRO CAR 19 LIMITADA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Cra.18 A No. 19-50, de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - El expediente **SDA-08-2020-66**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

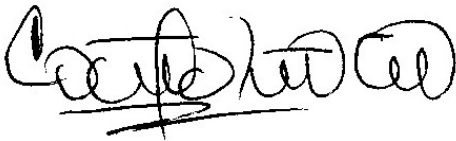


**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de marzo del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA C.C: 20391573 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 03/03/2020

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA C.C: 20391573 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 04/03/2020

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A CPS: CONTRATO 2019-0168 DE 2019 FECHA EJECUCION: 09/03/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 13/03/2020